

## R-DCA-615-2016

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las quince horas trece minutos del diecinueve de julio del dos mil dieciséis. -----

**Recurso de objeción** interpuesto por **SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No.2016LN-000006-UP**, promovida por el **BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA** para la adquisición de “*Servicios de horas para el análisis de requerimientos, diseño, y desarrollo de Sistemas para el control de la gestión administrativa para el Cuerpo de Bomberos de Costa Rica*”. -----

### RESULTANDO

I. Que la empresa Servicios Computacionales Nova Comp Sociedad Anónima, presentó un recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública No.2016LN-000006-UP. -----

II. Que por medio del auto de las once horas con diez minutos del seis de julio de dos mil dieciséis se concedió audiencia especial a la Administración del recurso de objeción incoado. La Administración respondió dicha audiencia por medio del oficio CBCR-020298-2016.PRB-01012 del once de julio del presente año y remite copia del cartel de la Licitación. -----

III. Que en el procedimiento se han observado las disposiciones legales respectivas.-----

### CONSIDERANDO

**I.- Sobre el fondo del recurso incoado. 1. Presentación de planillas. El recurrente** afirma que las planillas son información tributaria protegida del dominio público y que sólo interesa para efectos del pago de las obligaciones con la seguridad social y su respectiva fiscalización. Señala que este requisito obliga a divulgar la cantidad de trabajadores y los nombres y cédulas de los trabajadores y agrega que se trata de un requerimiento que no cuenta con sustento normativo que faculte a la Administración a solicitarlo. **La Administración** responde que es necesario mencionar que el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa en su inciso j faculta a la Administración a solicitar la documentación precisa que se debe aportar para evaluar la idoneidad del oferente en aspectos económicos, técnicos u otros. Afirman que este requerimiento busca permitirle a la Administración contar con un documento validado legalmente para verificar y comprobar que el personal designado por la empresa cumple con el requisito de antigüedad de un año planteado como parte de los requisitos de los profesionales que se propongan para el servicio en concurso. Agrega que en razón del objetivo que se busca con el requerimiento, no existe inconveniente en que los datos

de los demás empleados de la empresa, así como los de materia salarial, sean omitidos de ese documento, por cuanto no es información que se requiera conocer. Añaden que la obligación de incluir a los trabajadores en planilla tiene su fundamento legal en el artículo 37 de Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. **Criterio de la División.** En relación con este extremo del recurso, la Administración ha procedido a señalar que el requerimiento que exige la presentación de las planillas, tiene como objetivo corroborar la antigüedad del personal propuesto. Adicionalmente, se observa que la Administración manifiesta que no tiene inconveniente en que se omita la información adicional que consta en las planillas y pueda considerarse como información sensible y que forma parte de las preocupaciones expresadas por el recurrente en relación con este tema. De manera tal que siempre y cuando la documentación que se remita contenga la información necesaria para corroborar la antigüedad del personal propuesto, la Administración entiende que se satisface el requerimiento, por lo que las planillas que se presenten no necesariamente deben revelar la totalidad de la información que consta en ellas. Sobre este tema, además se debe considerar que tal y como expresa la Administración en su respuesta a este punto del recurso, el artículo 52 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que se refiere al contenido del cartel, deberá contener entre otras cosas, una indicación precisa que se deben aportar para la evaluación de la idoneidad del oferentes. Por lo que la Administración se encuentra habilitada para requerir la presentación de toda aquella documentación que estime necesaria y pertinente para la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos cartelariamente. En consecuencia, siendo que el recurrente no lleva razón en cuanto a sus argumentos, se procede a declarar **sin lugar** el recurso en cuanto a este extremo. **2. Antigüedad del personal en planilla. El recurrente** alega que el requisito que los consultores tenga un año de laborar para la empresa oferente, no es pertinente puesto que no tiene vinculación directa con la prestación final. Sostiene que se solicita a la empresa oferente aportar elementos de infraestructura tales como el hardware y software, así como de apoyo en la figura de una persona que sirva de enlace técnico con la administración a quien se le pide como requisito tener grado académico de bachiller universitario y experiencia en proyectos de similar naturaleza, lo que representa valor agregado en términos de la prestación final a la institución. Sin embargo, considera que el requisito de un año en planilla, al no contribuir con el establecimiento de la idoneidad del oferente respecto de la prestación que se solicita, se constituye en un requisito discriminatorio que favorece a quien

tiene trabajadores más antiguos en planilla y no más expertos en la materia base de la prestación contractual. Afirma que la antigüedad de los profesionales en la empresa oferente es innecesaria, no aporta en forma objetiva ninguna capacidad o destreza especial al personal técnico o a la empresa oferente y por ello no puede asociarse con la construcción de un nivel de servicio. Reclama que este requisito atenta contra la libre concurrencia y el principio de eficacia y eficiencia. Termina señalando que en la práctica el año de esta en planilla resulta tan innecesario, inútil y arbitrario, respecto del interés público, como si se requiriera una edad determinada para los miembros del personal técnico. **La Administración** contesta que es de gran importancia, no solo el cumplimiento de los requisitos académicos y la experiencia sino que además es vital asegurarse de que los profesionales que la empresa proponga hayan laborado en proyectos dentro de la misma empresa que se adjudique. Explican que el servicio de desarrollo de sistemas tiene la característica de que es una labor que en su mayoría depende del conocimiento y experiencia para aplicar los conceptos metodológico y el uso de las herramientas de desarrollo como los lenguajes de programación, sin embargo toda esa aplicación depende de la actitud proactiva, puntual, capacidad analítica y otros aspectos que no pueden ser evaluados por nuestra institución sino hasta que se obtengan los servicios, y que además constituyen en alguna medida características de calidad a los productos que se desarrollan sin importar aspectos técnicos como el lenguaje de programación a utilizar. Exponen que la Administración desea asegurar que el personal propuesto no solo cumpla técnicamente con la formación académica y experiencias mínimas, si no también posea constancia y permanencia en la empresa para la que labora. De tal forma que les asegure personal probado, con bajas tasas de rotación y así impedir que sea la institución la que asuma las curvas de aprendizaje y la evaluación de recursos recién contratados por las empresas que nos brindan los servicios. Aduce que ello podría repercutir no solo en la calidad de los servicios, sino también en los tiempos de respuesta que se manifiestan con los atrasos en los cronogramas. Mencionan que la Administración no se puede arriesgar a que las personas que van a formar parte del contrato sean de nuevo ingreso y deban de comenzar a adaptarse a su nuevo equipo de trabajo así como a las nuevas funciones adquiridas ya que de esta forma, el tiempo de ejecución del contrato se puede ver afectado por un arranque lento y la satisfacción del fin público no sea alcanzado satisfactoriamente. **Criterio de la División.** Con respecto a este segundo punto del recurso, se tiene que el recurrente alega que el hecho de requerir en el

cartel que la totalidad de los profesionales propuestos cuenta con una antigüedad mínima de un año en la empresa, lejos de brindarle un valor agregado a la Administración, lo que genera es que se limite la participación a los oferentes. Alega el recurrente que este requerimiento violenta los principios que informan la materia y premia la antigüedad del personal sobre los requisitos académicos y la experticia en el campo de trabajo, lo cual resulta ser perjudicial para la satisfacción del interés público. Por su parte, la Administración alega que más allá de las habilidades técnicas del profesional y sus conocimientos, tienen la necesidad de asegurarse contar con profesionales probados, que ya hayan superado la curva de aprendizaje que implica empezar a trabajar con la empresa, además que se trate de personal estable. Al respecto, se debe mencionar en primer lugar, que más allá del requisito impugnado, se debe dejar claro que dentro del procedimiento de contratación no se están dejando de lado los requisitos académicos o de experiencia, para privilegiar la antigüedad en la empresa, puesto que el mismo cartel establece requisitos mínimos tanto en lo atinente al nivel académico como en cuanto a la experiencia con la que se cuente en este tipo de objeto. De esa forma, el requerimiento impugnado se configura como un requisito adicional establecido por la Administración en aras de garantizar que se trate de personal conocido por las empresas participantes, cuyo trabajo ya haya sido probado, que presente una baja tasa de rotación, para procurar que no sea la Administración quien deba asumir los efectos ni de la curva de aprendizaje que cualquier incorporación a una empresa significa ni que sea vista como el objeto de prueba a partir del cual se vaya a evaluar el trabajo de personal recién contratado. En cuanto a este extremo del recurso, se debe indicar en forma adicional que el recurrente basa sus alegatos exclusivamente en su mero decir, sin que para ello haya adjuntado elementos probatorios que apoyen sus argumentos. Particularmente, esta acción recursiva echa de menos la referencia al personal con el que pretende ejecutar la contratación y la antigüedad que tienen estos en la empresa. Lo anterior, partiendo de la exigencia que contiene el último párrafo del artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al señalar que: *“El recurso deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además, deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones*

*expresas del ordenamiento que regula la materia*". Por consiguiente, no solo no se tiene conocimiento si el personal que pretende proponer satisface las necesidades administrativas, sino que además al no hacer referencia al dicho personal, se hace imposible para este órgano contralor tan siquiera valorar la posibilidad de instar a la Administración a disminuir el plazo de antigüedad que se requiere como mínimo. De ese modo, por un lado se tiene un recurrente que no expone el personal que pretende ofrecer para prestar el servicio y fundamenta su recurso, exclusivamente, en que desde su punto de vista la antigüedad no representa un valor agregado y el requisito le limita la participación, sin que se presenten elementos probatorios que así lo acreditan. Mientras que por el otro lado, la Administración ha procedido a explicar el trasfondo de su requerimiento, ante lo cual, considerando la ausencia de pruebas para poder refutar lo expuesto por parte de la Administración y vistas las razones que esta expone en cuanto al objetivo que se quiere cumplir a través del requerimiento impugnado, se procede a **rechazar de plano por falta de fundamentación** el recurso en cuanto a este punto. -----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 81 de la Ley de la Contratación Administrativa; 170 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR SIN LUGAR el recurso de objeción** interpuesto por **SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No.2016LN-000006-UP**, promovida por el **BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA** para la adquisición de "*Servicios de horas para el análisis de requerimientos, diseño, y desarrollo de Sistemas para el control de la gestión administrativa para el Cuerpo de Bomberos de Costa Rica*". **2)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. -----

**NOTIFÍQUESE.** -----

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

Alfredo Aguilar Arguedas  
**Fiscalizador**

AAA/chc  
NN:09613 (DCA-1859)  
NI: 18145, 18232, 18638, 18648  
CI: Archivo central  
G: 2016002527-1